

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recursos nº 480/2025 Resolución nº 762/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.P.C., en representación de ASOCIACIÓN GALEGA DE ÁRIDOS (ARIGAL), contra las respuestas publicadas por el órgano de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público frente a la información aclaratoria del Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento "Suministro y transporte de balasto para la rehabilitación parcial de vía en el tramo Reus – Faiò", expediente 3.24/27510.0140, convocado por ADIF; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por el órgano de contratación, la Presidencia de ADIF se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 11 de noviembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 12 de noviembre en el Diario Oficial de la Unión Europea, el procedimiento del contrato de "Suministro y transporte de balasto para la rehabilitación parcial de vía en el tramo Reus – Faiò", con un valor estimado de 2.033.240 euros.

**Segundo.** El procedimiento de contratación quedó suspendido como consecuencia de la interposición, por la Asociación Galega de Áridos (ARIGAL) y por la Federación de Áridos (FdA), de dos recursos especiales en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente n.º 6.24/28510.0124 para la licitación del contrato de "Suministro de balasto para las necesidades de obras y mantenimiento en la red ferroviaria de interés general (zona noroeste). 2 lotes" –PPT que resulta idéntico en su contenido al PPT del procedimiento que se examina—.



Los sendos recursos fueron estimados parcialmente mediante resoluciones de fecha 9 de enero de 2025 (la resolución n.º 8/2025 y la resolución n.º 9/2025), en las que este Tribunal declaró la nulidad del apartado 3º del anejo 2 del PPT al entender que: "(...) las características de los análisis microestructurales, que exceden de una mera aclaración del pliego, deben fijarse por razones de seguridad jurídica con precisión y claridad en el pliego de prescripciones técnicas y debe darse cumplida respuesta en el pliego de prescripciones técnicas a las cuestiones señaladas: normas técnicas de aplicación, procedimiento de toma de muestras, características del positivo y homologación de los organismos intervinientes".

**Tercero.** El órgano de contratación procedió a modificar el PPT a fin de dar cumplimiento a las resoluciones de este Tribunal. El anuncio y pliegos en el contrato "Suministro y transporte de balasto para la rehabilitación parcial de vía en el tramo Reus – Faiò", han sido publicados en fecha 27 de febrero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 28 de febrero de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 5 de marzo de 2025 en el Boletín Oficial del Estado.

**Cuarto.** El 7 de abril de 2025, ARIGAL interpone recurso especial en materia de contratación contra las respuestas publicadas por el órgano de contratación, el 21 de marzo de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente a la información aclaratoria solicitada sobre el Pliego de Prescripciones Técnicas del referido contrato de suministro.

**Quinto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, el órgano de contratación había ya remitido el expediente, el cual había sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 25 de marzo de 2025, que se acompaña con informe técnico de fecha 24 de marzo de 2025 (ambos con ocasión del recurso especial nº 387/2024 interpuesto frente a los pliegos rectores de la presente licitación).

**Sexto.** En fecha 3 de abril de 2025 se acordó por la Secretaria General de este Tribunal, actuando por delegación del mismo, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, sin que este afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que será la resolución del

recurso la que acuerde el levantamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP, en relación con lo previsto en el artículo 120 del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición de los respectivos recursos conforme a lo señalado en el artículo 50 de la LCSP.

**Tercero.** El recurso se interpone por asociación representativa de los intereses sectoriales afectados por la licitación, de forma que procede reconocerle legitimación con base en el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP

**Cuarto.** El recurso se interpone contra una actuación adoptada en el marco de la licitación de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, el cual puede ser objeto de recurso especial, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

No obstante, el recurso se interpone frente a las contestaciones a la información aclaratoria solicitada sobre el Pliego de Prescripciones Técnicas y que han sido publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de marzo de 2025.

Por tanto, antes de continuar con el examen de los demás requisitos de admisión del recurso, así como de las cuestiones de fondo planteadas es procedente examinar si el acto objeto del recurso n.º 480/2025 constituye una de las actuaciones susceptibles del mismo al amparo del artículo 44.2 de la LCSP.

Puesto que la contestación a las consultas planteadas en el procedimiento de adjudicación no es una actuación de las comprendidas expresamente en el citado precepto, procede examinar si se cumplen los requisitos que, para calificar las respuestas como acto de trámite cualificado a efectos del recurso especial en materia de contratación, prevé la letra b) del apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, que establece:

"b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

El artículo 138.3 de la LCSP dispone que:

"3. Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el

correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación".

De dicho precepto se deduce el carácter obligatorio para el órgano de contratación de resolver dichas consultas a solicitud del posible interesado en participar en la licitación, siempre que se cumplan los plazos para ello y el carácter vinculante de las contestaciones a las consultas que sean aclaraciones a los pliegos, siempre que así figure en el pliego que rige la contratación, siendo en este caso obligatoria su publicidad para garantizar los principios de igualdad y concurrencia en el procedimiento.

En el presente caso el pliego recoge expresamente mención relativa a las consultas o aclaraciones de los licitadores y a su contestación, así como a su carácter vinculante. Sin embargo, las respuestas a las preguntas formuladas en los términos del artículo 138 de la LCSP constituyen actos de trámite del procedimiento de adjudicación que no pueden ser consideradas cualificadas, al no cumplir ninguno de los requisitos que establece el artículo 44.2 de la LCSP para ello: no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación ya que se trata de respuestas a las dudas presentadas por los licitadores y que se realizan y, en su caso, se publican antes de la presentación de ofertas o solicitudes de participación, continuando la tramitación del procedimiento en todas sus fases. Por esta misma razón, la contestación a las mismas no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento a un potencial licitador, ya que al tratarse de aclaraciones o información adicional a los pliegos no pueden suponer modificación alguna de los requisitos para participar en el procedimiento de adjudicación y que figuran en aquellos. Tampoco producen perjuicio irreparable ni indefensión. Todo lo contrario, si como en este caso se han hecho públicas, en los términos del artículo 138 de la LCSP, permiten conocer el alcance de las cuestiones planteadas y las respuestas dadas a todos los que vayan a formar parte del procedimiento, en condiciones de igualdad.

Por tanto, procede acordar la inadmisión del recurso n.º 480/2025 por haberse interpuesto contra acto no susceptible de impugnación con base en el artículo 55 c) de la LCSP y, en consecuencia, no cabe la admisión de la prueba propuesta -informe pericial aportado con el recurso n.º 480/2025—.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.P.C., en representación de ASOCIACIÓN GALEGA DE ÁRIDOS (ARIGAL), contra las respuestas publicadas por el órgano de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público frente a la información aclaratoria del Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento "Suministro y transporte de balasto para la rehabilitación parcial de vía en el tramo Reus – Faiò", expediente 3.24/27510.0140, convocado por ADIF.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES